

QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN TOLUCA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA (CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL).

Toluca de Lerdo, Estado de México, a las veintitrés horas con treinta minutos del once de diciembre de dos mil veinte, con la finalidad de celebrar la quincuagésima segunda sesión pública de resolución de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuadragésima segunda sesión de resolución no presencial, a través del sistema de videoconferencia (videoconferencia TELMEX), previa convocatoria de la Magistrada Presidenta, se reunieron: la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, en su carácter de Presidenta, Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya en su calidad de Magistrados. Asimismo, estuvo presente el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

El Secretario General de Acuerdos hace constar que la sesión no presencial se desarrolló conforme a lo siguiente:

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy buenas noches.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución no presencial de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor haga constar el quorum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión no presencial.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia los Magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted; en consecuencia, existe *quorum* legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen 14 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 25 juicios de revisión constitucional electoral, 12 recursos de apelación y 2 juicios electorales, cuyas claves de identificación, nombre de los

promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional y publicado en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, está a su consideración el orden del día. Si están de acuerdo, por favor sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el orden del día.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con el orden del día.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Aprobado el orden del día. Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Se da cuenta ahora con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 234 del año en curso y a los de revisión constitucional electoral 74, 79 y 80, todos de 2020, promovidos por Ariana Itzel Chávez Crisóstomo, Morena, PAN, PRI, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Hidalgo que confirmó el cómputo de la elección del ayuntamiento de Nopala de Villagrán, la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría a favor de la planilla ganadora postulada por Morena, a excepción de las correspondientes a la actora por estimarla inelegible.

En el proyecto de la cuenta se propone primeramente acumular los juicios en atención a que se controvierte con ellos el resultado y la validez de la misma elección.

Respecto de los agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional encaminados a acreditar la nulidad de la elección por haber ocurrido hechos que actualicen violencia política en razón de género realizados contra su candidata, los mismos se consideran infundados, ya que según se razona en el proyecto el laudo exhibido como prueba tiene

el carácter indiciario y, por tanto, insuficiente para acreditar tanto el hecho denunciado, pero sobre todo el impacto que pudo tener el resultado de la elección, lo cual, aunado al requerimiento formulado por la magistrada instructora, evidencia que la resolución no carece la perspectiva de género, pues la responsable se intentó allegarse de mayores elementos para resolver respecto a la admisión.

Por cuanto hace a la nulidad de la elección para acreditarse el rebase de tope de gastos de campaña, el agravio se considera infundado, ya que el Tribunal responsable actuó adecuadamente al reservar jurisdicción a esta Sala Regional al no contar con el dictamen consolidado y su resolución, elementos necesarios para el análisis de la causal invocada.

De este modo, en plenitud de jurisdicción y tomando en cuenta que en autos ya obra el dictamen consolidado referido, así como las resoluciones requeridas a los procedimientos de queja interpuestos contra el partido ganador y de su candidato a presidente municipal, mismos que han quedado firmes por no haber sido impugnados; de los cuales se advierte un rebase en el tope de gastos del orden del 2.95 por ciento, el agravio se califica como infundado al no satisfacerse uno de los elementos indispensables de la causal de nulidad, previsto en el Código Electoral Local, la cual prevé como elemento para la actualización de esa causal que el rebase sea más de 5 por ciento.

Respecto a las dos casillas cuya nulidad pide el Partido Acción Nacional, el agravio se estima inoperante, ya que no menciona qué parte del estudio de fondo realizado por la responsable es el que controvierte, limitándose a señalar de manera vaga que la autoridad responsable debió hacer una valoración integral y sistemática de los hechos, concatenándolos con las pruebas aportadas y confundiendo la determinancia prevista para la nulidad de una elección con la que opera al respecto de cada casilla impugnada.

Respecto de las casillas denunciadas por la presencia de un representante del Partido MORENA repartiendo cubrebocas durante un periodo de 45 minutos en un par de casillas, el agravio deviene inoperante, ya que el actor no cuestiona los razonamientos del tribunal responsable para evidenciar la falta de acreditación del elemento determinante respecto de dicha conducta en atención al breve periodo en que el hecho tuvo lugar.

Finalmente, por cuanto hace a los agravios presentados por MORENA y su candidata Cuarta regidora relacionados con la elegibilidad de esta última, los agravios se estiman infundados, ya que la constitución local establece como requisito indispensable para ser elegible que los interesados en contender en comicios municipales no desempeñen cargo o comisión del gobierno municipal, a menos que se separe del mismo cuando menos 60 días naturales previos al día de la jornada electoral.

De modo que en los términos razonados en la propuesta se arribe a la conclusión de que con independencia de que el actora no perciba

remuneración alguna por el desempeño del cargo que ostenta, dada la regulación que rige la figura del delegado municipal y sus atribuciones, la actora se encontraba obligada a separarse del cargo en los términos apuntados.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 255 del año en curso, promovido por Juan José Marroquín Ríos, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, relacionada con el resultado de la elección celebrada para la renovación de los miembros del ayuntamiento en Acaxochitlán, en el estado de Hidalgo.

En el proyecto de cuenta se propone tener por acreditada formalmente la legitimación y el interés jurídico del actor para acudir a la instancia por haberle sido reconocida ésta en la instancia local; sin embargo, superar los requisitos en mención, los motivos de inconformidad que opone el actor se califican como inoperantes, ya que con independencia de que le asiste o no la razón respecto del actuar de la responsable durante la sustanciación de la instancia, el ciudadano no se encontraba legitimado para controvertir un acto propio de la etapa del cómputo en la votación, concretamente la validez de su sufragio, ya que por diseño constitucional y legal la tutela del derecho al voto de los ciudadanos se garantiza y protege a efecto de ejercerse, y una vez ejercido el resultado en el agregado de todos quienes lo ejercieron conforman la votación, cuya capacidad procesal para actuar con el propósito de defenderla e impugnarla ante una instancia jurisdiccional, únicamente está conferida a los partidos políticos, a los ciudadanos que participaron en la contienda como candidatos legalmente registrados.

En consecuencia, se modifica la sentencia impugnada para el efecto de que el juicio acumulado del actor sea sobreseído.

Se da cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 260 y acumulados, promovidos por Anayanzi Díaz Ramírez, Nailea Fernanda Cruz Sánchez, Jorge Luis Esquivel Zubiri y Erick Carbajal Romo en su carácter de candidatos independientes, así como el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la sentencia del Tribunal de Hidalgo relacionada con la elección de integrantes del ayuntamiento de Acaxochitlán.

En primer término, al advertirse conexidad en la causa se propone la acumulación de los juicios.

En la propuesta se analizan diversas irregularidades, así como el rebase del tope de gastos de campañas y lo relativo a la calificación de los votos reservados en la sesión de cómputo especial, a través de una inspección judicial ordenada en el Tribunal local.

Se proponen infundados los agravios relacionados con las irregularidades consistentes en la violación a la veda electoral, compra de votos, presión de servidores públicos, pues contrario a lo señalado, la sentencia recurrida es congruente al concluir que, con los medios de prueba aportados no era posible acreditar los extremos de los reclamos.

A juicio del ponente, los accionantes que sostienen estos agravios limitan su alegato a referir que dicho órgano jurisdiccional no valoró las pruebas aportadas o lo hizo deficientemente y no de manera exhaustiva, pero sin evidenciar de qué manera.

A la misma conclusión se llega en el proyecto cuando se analiza lo relativo a la tarjeta "La protectora", al señalar que fue correcto lo decidido por el Tribunal responsable, en cuanto a que la sola existencia de la tarjeta y los trípticos no puede ser considerado como un compromiso para la entrega de dichos apoyos, ya que no puede acreditarse el surgimiento de un vínculo entre el partido que la haya distribuido y los ciudadanos.

En lo tocante al rebase, son inoperantes los agravios, ya que los argumentos que se puedan presentar en la impugnación de la validez de elección para demostrar un rebase de topes son por sí mismos ineficaces, pues no pueden variar la base jurídica para determinar si hubo o no un rebase del tope de gastos, ello, por la simple razón de que no se dirigen a controvertir el dictamen del INE o, en su caso, la resolución de alguna queja.

Por otra parte, en relación con la calificación de los votos reservados realizados en la inspección judicial levantada por el Tribunal responsable se considera infundada la falta de estudio de 27 votos y, en consecuencia, la solicitud de revisarlos en esta instancia.

Ello es así, pues esta no tiene sustento jurídico, además de que contrario a lo que alega el actor, al reservar dichos votos sí se expresaron las razones a manera de motivación del acto, de ahí que no puede atenderse su solicitud.

Asimismo, no es posible atender su solicitud de revisar los sobres de votos nulos correspondientes a las casillas 20 básica y 21 básica, en tanto que las circunstancias que narran no justifican el dictado de diligencias para mejor proveer.

Respecto al indebido actuar del Tribunal, al reconocer legitimación al ciudadano que acudió en defensa de su voto, se concluye que asiste la razón al actor, pues dicha conducta no es tutelable vía juicio ciudadano.

Finalmente, con la valoración de los votos reservados y que fueron analizados en la inspección judicial, en el análisis que se realiza en la propuesta se confirman las conclusiones adoptadas en esa instancia.

Por los supuestos, se confirma, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional 46 del 2020 promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo en el juicio de inconformidad 80 del año en curso que confirmó los resultados de la jornada electoral, así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría respectivas y que reservó jurisdicción a esta Sala respecto a la causal de nulidad de elección sustentada en el presunto rebase de topes de gastos de campaña, atribuidos a la candidatura común integrada por los partidos políticos Morena, Partido Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social Hidalgo con la elección del ayuntamiento de Champantongo en la mencionada entidad federativa.

Respecto al agravio relativo que el tribunal responsable no debió reservar jurisdicción a esta Sala para conocer del rebase de topes de gastos de campaña el agravio se propone infundado ya que el actuar de dicha instancia fue correcto al atender las alegaciones formuladas en el juicio de inconformidad sobre la causal de nulidad de la elección referida, procediendo a analizar los argumentos en que el actor sustentaba su pretensión las cuales tuvo como inoperantes al no contar con elementos suficientes para establecer concretamente con el dictamen consolidado respectivo.

Por cuanto hace a la causal de nulidad invocada en la propuesta se sostiene que los motivos de agravio son inoperantes, ya que en esencia son la reiteración de los que se hicieron valer en la instancia primigenia, aunado a que si bien se declaró que el mencionado ayuntamiento, la candidatura ganadora rebasó el tope de gastos de campañas y se actualiza el primero de los supuestos de nulidad no se verifica el relativo a que la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Por lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 49, 50 y 51, así como los juicios ciudadanos 225 y 226, todos de este año, promovido por los partidos políticos PRI, Morena, PAN, así como las candidatas del PAN y PRI, respectivamente, al cargo de municipales den Jaltocan, en contra de la sentencia de 14 de noviembre dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que confirmó el cómputo municipal, declaración de validez y constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática en la elección de dicho ayuntamiento.

En primer término se propone acumular los juicios en cita. Por cuanto al fondo se propone confirmar la resolución impugnada y, por tanto, la validez de los resultados de la elección de 18 de octubre.

Con relación al agravio de nulidad de votación recibida en seis casillas, por haber funcionarios de casillas militantes del PRD, se propone calificarlo como inoperante infundado, ya que reiteran argumentos de la instancia local aunado a que en el marco jurídico aplicable no existe prohibición para que militantes de un grupo político participen en la integración de las mesas directivas de casilla si no se demuestra que ocupen cargos de dirección.

Los agravios relativos a sostener la nulidad de la elección por violaciones graves son infundados, ya que fue adecuada la valoración probatoria que realizó la responsable, aunado a la deficiencia de los actores en demostrar los hechos que alegan, prevaleciendo así el principio de preservación de los actos válidamente celebrados.

Finalmente, el argumento relativo al rebase del tope de gastos de campaña por parte del candidato ganador, también es infundado porque en el dictamen consolidado aprobado por el INE no se determina esa circunstancia, mismo que la parte actora consintió y no presentó queja para iniciar el procedimiento de fiscalización necesario para la investigación de los hechos irregulares que hace valer.

Enseguida doy cuenta con el proyecto que corresponde a los juicios de revisión constitucional 81, 84 y 85 de 2020, promovidos por el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática, así como el Partido Encuentro Social Hidalgo, y a los juicios ciudadanos 243 y 244, promovidos por los candidatos propietario y suplente del partido Encuentro Social en contra de la sentencia de 21 de noviembre del presente año por la que se declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento del municipio de Huejutla de Reyes, por violaciones al principio constitucional de separación Iglesia-Estado.

En el proyecto se propone sobreseer el juicio de revisión 85, dado que el partido agotó su derecho de impugnación al promover el diverso 84.

Al haber acumulado los juicios de inconformidad primigenios con el Procedimiento Especial Sancionador, se propone que la responsable lleve a cabo el desglose de este último expediente porque no encuentra justificación la acumulación al tratarse de dos materias sustancialmente diversas, aunque coincidan en determinados hechos.

En cuanto al fondo, se inicia con el estudio de los agravios tendentes a desvirtuar la violación al principio de laicidad que hace valer el candidato del partido ganador de la elección.

Se centran los elementos que llevaron a la autoridad a declarar la nulidad de la elección por violación a tal principio, siendo el discurso del candidato suplente en un evento político en el cual hace una referencia bíblica.

La colocación de una lona propagandística en un muro contiguo con una edificación religiosa y la propuesta de campaña en materia ambiental

realizada en un video en el que se observa al fondo de la imagen en caricatura la catedral.

Al respecto, el actor logra desvirtuar los motivos de la responsable sobre la base de que el discurso no tuvo por objeto llamar al voto con base en la referencia bíblica, sino que usó como parte de un argumento para reconocer la igualdad entre hombres y mujeres.

La lona aludida no fue colocada en la edificación religiosa, sino en un muro contiguo, además de que la propaganda de la misma no tuvo ninguna expresión religiosa.

El video es únicamente para hacer propuestas en materia de manejo de residuos y reciclaje de basura, con una imagen en siete segundos del video donde sale de fondo la imagen de la catedral que no es el eje central y no incluye ninguna expresión religiosa.

Tampoco se demostró que tales conductas hayan sido graves, sistemáticas y determinantes para el resultado de la elección.

Al resultar fundados tales agravios se continúa con el estudio de los que hicieron valer el PAN, el PRD en la instancia local, que no fueron analizados como lo solicita, los cuales se refieren a la violación al principio de neutralidad por el apoyo otorgado a la candidatura ganadora por parte del Gobierno del Estado de Morelos, presión al electorado, publicaciones en redes sociales durante el periodo de veda, compra de votos, entre otros.

En relación al principio de no intervención extranjera por el apoyo de los jugadores de futbol extranjeros. Relación sistematizada de principios, finalmente rebase al tope de gastos de campaña por el candidato.

Se resuelve que todos son infundados porque no existen en autos elementos de prueba suficientes y sólidos que permitan acoger la pretensión de los actores.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada y reconocer la validez de la elección del municipio de Huejutla de Reyes, ordenando al Consejo General del Instituto Estatal Electoral que proceda de forma inmediata a resolver sobre la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Finalmente, en cuanto al Procedimiento Especial Sancionador se estima que el quejoso no acredita la comisión de la conducta infractora y, por ende, se revocan también las sanciones impuestas.

Doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 91 y 96 de este año, promovidos para impugnar la sentencia que confirmó la validez y resultados de la elección del ayuntamiento de Huautla, Hidalgo.

Se propone, en primer lugar, su acumulación por existir conexidad en la causa.

En el estudio de los agravios se propone calificar como inoperantes los relativos a la valoración de las pruebas relacionados con el uso de símbolos religiosos, unos por novedosos y otros porque la conexidad alegada no se actualizó en el juicio primigenio.

Por cuanto a la indebida valoración del contexto se proponen infundados porque en la sentencia se expusieron las razones y fundamentos para considerar que el uso de las imágenes cuestionadas no fue determinante para el resultado de la elección.

Por lo que hace a la supuesta compra de votos, se proponen inoperantes porque no se combaten de manera directa las consideraciones de la sentencia. Al ser infundados o inoperantes los agravios, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 25 del año en curso, promovido por Carlos Enrique Tavera Guerrero, en contra de la resolución 616 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatas al cargo de presidente municipal del proceso electoral 2019-2020 en Hidalgo, concretamente respecto del ayuntamiento de Chapantongo.

En la propuesta que se somete a su consideración se estiman infundado los agravios que presenta el actor, ya que contrario a lo que señala la resolución aludida no carece de la debida fundamentación y motiva, sino que, por el contrario, la misma se integra también con el dictamen consolidado referido y los anexos que lo acompañan, instrumentos todos ellos que son parte integrante de la resolución, tal como lo ha sostenido la Sala, que integran este tribunal en diversos precedentes.

Además, se tiene en cuenta que el apelante al haber sido postulado por la candidatura común integrada por los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista y Encuentro Social de Hidalgo, tiene una obligación solidaria con estos de mantenerse informado del proceso de fiscalización de la campaña respectiva.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

No sé si desean hacer uso de la voz.

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Muchas gracias, Presenta, a las personas que nos siguen, por supuesto a usted Magistrada Presenta, Magistrado Silva, Secretario de Acuerdos, buenos días.

Pues han sido días muy intensos de trabajo en la Sala Regional, derivado del desfase que existe con los criterios para revisar la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y la emisión del dictamen por parte de la unidad técnica de fiscalización en los términos que fueron aprobados por el consejo general apenas el 26 de noviembre, pues estamos en este escenario en el cual pues en una elección en la que llegaron a la instancia federal 53 de los 84 ayuntamientos impugnados, estamos desahogando los asuntos que quedaban pendientes de las diversas sesiones que hemos tenido.

Y pues en esta ocasión se ha sumado también la situación de las promociones y los juicios que han llegado y que se han sumado a estas controversias a partir de las asignaciones de representación proporcional que se están que llevaron a cabo pues la última apenas el 4 de diciembre por parte del instituto electoral del estado, y no quisiera empezar a aludir a los asuntos no sin antes hacer un reconocimiento público tanto a la ponencia suya Magistrada Presidenta, como la del Magistrado Silva, y por supuesto al grupo de abogados que tengo el privilegio de coordinar, porque han hecho un trabajo muy puntual y han dedicado mucho tiempo de su esfuerzo para poder presentarnos las propuestas y darnos las herramientas para que nosotros podamos discutir.

Y el día de hoy, de frente a la ciudadanía y resolver los asuntos que han sometido a la jurisdicción de esta Sala.

Entonces, previo a hacer esto, quería hacer este reconocimiento, porque no somos los Magistrados los que desahogamos toda esta carga de trabajo, es por supuesto toda una estructura detrás de nosotros y, por supuesto la estructura administrativa que dentro del propio Tribunal nos apoya en este tema.

Y entrando ya en temas de los asuntos que someto a su consideración, quisiera, si se me permitiera, anunciar la participación en los asuntos que habré de hablar, que sería el caso de los juicios 255 y 259, el juicio 260 y su acumulado el juicio de revisión constitucional 100; el juicio de revisión constitucional 46 y el juicio de revisión constitucional 81 y sus acumulados, si se me permitiera hacer uso de la voz con los primeros, que fueron los primeramente listados y si cerráramos ya esa discusión, pues pudiéramos, si usted lo estima, Presidenta, proceder con la apertura de los otros debates o análisis.

Puede o no puede venir un ciudadano a la justicia federal y a la justicia local, eventualmente, a dar la interpretación de su voto para identificar

mediante una expresión, en un medio de impugnación, por quién es que ha sufragado en la casilla, si es que su voto ha sido declarado nulo en el proceso de escrutinio y cómputo de los sufragios.

En el caso, un ciudadano, en el municipio de Acaxochitlán se enteró o trascendió a su conocimiento que dentro del proceso de revisión y de escrutinio y cómputo de los votos, su voto había sido considerado como nulo.

La razón por la que había sido considerado como nulo es que marcó una opción política y inmediatamente después, en la misma boleta, en el espacio de candidatos no registrados, introdujo un nombre.

Esta situación, al momento de realizarse el escrutinio y cómputo de los sufragios, condujo a los funcionarios de la mesa directiva de casilla y eventualmente a quienes hicieron el escrutinio y cómputo en sede administrativa, incluso también en sede jurisdiccional, a considerar que el voto debía ser considerado como nulo.

Y compareció a juicio ante el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, quien le reconoció legitimación para acudir a impugnar esta situación. Esta situación fue desestimada en la resolución que declaró la nulidad de la elección de Acaxochitlán por haberse empatado a 4 mil 538 votos por cada una de las opciones políticas que obtuvieron la mayor cantidad de sufragios.

Esta situación, le llevó a comparecer aquí ante esta Sala Regional mediante la promoción de un juicio ciudadano alegando lo que a su derecho estimó conveniente sobre la validez de su voto.

De igual forma, otro ciudadano que no había comparecido al tribunal local comparece ahora en otro juicio, juicio ciudadano 259 afirmando la misma situación.

El escenario del voto es exactamente el mismo, un voto emitido en favor de una opción política y con un nombre asentado en el espacio de candidatos no registrado.

Bien, ¿cuál es la lógica y qué es lo que propongo a ustedes, Magistrada, Magistrado, sobre estos asuntos?

Bien, estoy convencido, y lo he defendido no solo en el ámbito jurisdiccional sino en los distintos ámbitos académicos en los que he intervenido que la emisión del voto o el acto de voto es probablemente de los pocos actos jurídicos solemnes que subsisten en el orden jurídico mexicano, y esto es porque el sufragio debe reunirse para que surta los efectos de sufragio muchas condiciones alrededor de su emisión para que este pueda tener esa calidad.

Debe ser emitido en las boletas que son previstas para tal efecto en el momento en que le es entregada la boleta por el Presidente de la Mesa o

la Presidenta de la Mesa Directiva de Casilla al ciudadano, debe hacerse debe depositarse en las urnas previstas para esos efectos, todas esas circunstancias aunadas a muchas otras, que sería muy largo explicar, hacen que el acto jurídico de votar sea un acto jurídico solemne. Y la solemnidad es precisamente el llevar la forma de un acto a tal grado que se convierte en un requisito de existencia.

Si yo tomo mi boleta que me den el día de la jornada electoral me la llevo a mi casa y la guardo, y posteriormente llega a haber alguna controversia en la contienda y yo aparezco con mi boleta y digo: ey, aquí tengo mi boleta marcada, ciertamente no la deposité en la urna, pero aquí está mi voluntad expresada.

No hay forma en la que ese voto pueda considerarse en favor de una opción política, porque no se sumó al acto de votación, y es que este es el factor esencial de cuando una boleta marcada se convierte en voto.

La boleta marcada se convierte en voto en el momento en el cruza el umbral de la urna y se mezcla en la voluntad de todas las demás ciudadanas y ciudadanos que han externado su voluntad para participar en el ejercicio democrático de la elección.

En ese momento una boleta marcada se vuelve un voto. Lo que está adentro de las urnas marcado y depositado son votos.

En ese momento si la urna se destruye, lo que se destruye no son boletas, lo que se destruye son votos, y por eso es que adquiere una relevancia.

El hecho de que al momento de emitir mi voluntad como sea que yo haya decidido emitirla en los formatos que están en las boletas, y marcar la opción de mi preferencia o bien anular el voto, o bien realizar alguna manifestación de apoyo o rechazo a determinada fuerza política escapa a mi ámbito de interpretación una vez que ha sido depositada en la urna.

Esto es porque por el diseño normativo y constitucional de las elecciones al momento en que la voluntad de la o el ciudadano es mezclada con el resto de las voluntades de las y los ciudadanos, se convierte en el resultado de una elección.

Y en consecuencia, ese resultado de la elección debe ser interpretado por la autoridad electoral a efecto de considerar si el voto debe ser emitido en favor de una u otra opción política.

Pensemos, por ejemplo, en otra circunstancia en la cual en el orden jurídico mexicano, a pesar de ostentarme sabedor u ostentarme la verdad se pierde el audio (...), requiero cumplir con los requisitos de ese documento y a la interpretación de una tercera persona a pesar de que yo manifieste que soy yo mismo, y quizá a muchos de nosotros nos ha ocurrido.

Y esto es cuando nosotros tenemos un cheque, nosotros podemos tener nuestro esqueleto de cheque y ese esqueleto no sirve absolutamente para nada, ese esqueleto es un pedazo de papel al cual, por virtud del texto que se le añade, por virtud de su contenido, la firma, los requisitos que exige la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito para ser considerado un cheque, adquiere el valor inherente que le es reconocido en favor de a quien le es expedido a cargo del librado.

Esta situación si yo expido un cheque y el banco no reconoce mi firma, así yo comparezca ante el banco y le indique: soy yo mismo, esta es mi firma y es la firma que yo hago todos los días; si el banco no reconoce mi firma el cheque no tendrá los efectos de poder ser cobrado o de poder ser efectivo.

¿Por qué? Porque la realidad es que este tipo de actos que requieren de ciertas formalidades revisten protección y certeza al orden jurisdiccional, al orden normativo y al orden constitucional.

Y esto no puede ser ante la autoridad jurisdiccional eventualmente analizado en el caso de la votación. Y la razón por la que no puede ser es porque no está diseñado el sistema para que todas las y los ciudadanos acudan a defender su voto a partir de que los escrutadores o la mesa directiva de casilla determine la validez o nulidad del sufragio.

La ley señala cuál es la forma en la que cada uno de nosotros debemos emitir el voto, y esto admite interpretaciones que la autoridad electoral realice.

Pero ciertamente si dentro de esas interpretaciones hay alguna que caiga en los supuestos de ser considerado nulo, no puedo acudir yo a sede jurisdiccional a defender la validez de mi voto.

Y esto no implica ningún trato discriminatorio ni ninguna desatención, ni ninguna falta de importancia al sufragio que se ha emitido; simplemente lo que implica es que para la certeza de las elecciones no es factible estimar ni lógico que todas las y los ciudadanos puedan acudir a defender la validez de su voto.

¿Por qué esto resulta ser realmente gravoso? Porque pudiera presentarse el caso, en el supuesto se trata de la firma de una opción política y asentar un nombre en el rubro de candidatos no registrados, pero pudiera ser una marca por dos o tres o cuatro opciones políticas, las cuales posteriormente se dijera: "yo interpreto que ese es mi voto".

Ciertamente lo primero sería, ¿cómo es que un ciudadano se entera que su voto está siendo analizado o que está siendo revisado por las autoridades electorales?

Si esto es identificado e identificable hay un grave conflicto con la secrecía del voto, y esto es lo primero que se debe proteger y es uno de los baluartes más fuertes en las instituciones democráticas.

Si yo puedo, por la forma que sea, identificar quién ha emitido un voto, lo que está en juego no es una cosa menor, lo que está en juego es la secrecía del voto, que es un principio fundamental en la emisión del sufragio, lo cual eventualmente pone en riesgo o pone en duda la vigencia o validez de los principios constitucionales de la democracia.

Por eso esto no es razonable y no es asequible. Ciertamente será muy difícil que cuando no se haga una marca lo suficientemente identificable pudiéramos encontrar como una aguja en un pajar un voto, porque resulta ser que todos los votos tienen marcas similares y todos pueden ser emitidos en favor de la misma opción política de forma muy similar a la que yo pudiera marcar una boleta, pero si a la boleta yo le añado algo que identifica perfectamente mi persona, que identifica mi forma: una firma, un nombre, todas estas circunstancias hacen que mi voto sea identificable; y si ese voto identificable es eventualmente exigible por cualquiera de las opciones políticas como suyo, lo que se está vulnerando es la secrecía del voto, y por ello considero que en el caso resulta inadmisibile.

Por ello, en la propuesta, Magistrada, Magistrado, les propongo que se revoque la determinación en esta parte del tribunal electoral del estado de Hidalgo en la parte que le reconoció legitimación al ciudadano para acudir a defender su voto, porque esto no es congruente con el sistema electoral mexicano.

Por esas razones es que en el primer momento a este asunto me referiré exclusivamente, dejando pendiente mi intervención para los siguientes supuestos, incluido el del análisis de la propia validez de la elección de Acaxochitlán.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Avante.

Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.
Magistrado Silva, su micrófono.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Perdón. Buenos días. En relación con este asunto que tiene que ver con la elección del Ayuntamiento municipal de Acaxochitlán, quiero externar que es un, mi reconocimiento al Magistrado Avante por lo esquemático, la claridad que aparece en la propuesta y los asuntos que están asociados al mismo, que se vieron de manera individual.

Y también destacar que es un asunto que considero paradigmático, en el sentido de que se está planteando, como ya se destacó, una cuestión inédita para el tribunal, pero que va a servir para marcar muchos aspectos relevantes.

Ya se destacó lo relativo a las características del voto, el carácter solemne y que, me parece que de entrada debería de tener o tiene una importancia primordial en el sentido de se distorsionó el sonido (...) en el momento en el que se externa la voluntad de las ciudadanas y los ciudadanos es precisamente cuando se encuentran en la mampara, enfrente de la boleta y a través del se distorsionó el sonido (...) o el instrumento que se utilice, si se trata de una, un sistema de un voto electrónico y optan por la candidata o el candidato, la fórmula o la planilla correspondiente.

La expectativa, de acuerdo con la Constitución y, en este caso, el Código Electoral del estado de Hidalgo es que, cuando se ejerce este derecho de votar, se agota precisamente en el acto en que se pone una marca o un elemento que sirva para interpretar cuál es el sentido de la voluntad del electorado y esto es un acto individual, ya se explicó que los elementos, a través de los cuales se reviste este acto, precisamente para garantizar cosas, características de este voto que es universalidad, libertad, la secrecía, el carácter personal e intransferible.

Entonces, es un acto que se manifiesta en un solo momento con las características, pues ya sabemos el caso del voto con doble efecto, si se trata de los Congresos, tanto para mayoría, como para representación proporcional y, en este momento eso es se distorsionó el sonido (...)

Es cierto que se establecen modulaciones que son impuestas por la propia naturaleza de las cosas, como por ejemplo, ocurre cuando, después del escrutinio y que se plasman los resultados en las actas correspondientes por los funcionarios de la propia mesa, básicamente quienes desempeñen las funciones de la Secretaría, pero se trata de un acto en el que participan precisamente el Presidente, el Secretario, los escrutadores y que presencian, testimonian las representaciones de los partidos políticos, de los candidatos independientes.

Y ahí termina esta fase, sin embargo, cuando se presentan actos que corresponden precisamente a la apertura de paquetes, de acuerdo con el sistema taxativo que se prevé, tanto en la legislación que corresponde a los procesos federales, sin desconocer legales como locales y me refiero a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como en este caso la legislación local, el Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Entonces, en estos casos cabe se verifiquen y, en su momento, si así procede se realice la corrección de los resultados y se emite un acta, un acta regularmente conocida el acta de escrutinio en los consejos municipales o distritales, según corresponda precisamente para en los casos, aquí en el estado de Hidalgo se habla de inconsistencias o en las que ellos aparezca que existen alteraciones de texto, pero son estos casos, y entonces cuando se abren los paquetes procede precisamente que se verifique, que se constate que existan elementos para atribuir un voto cuando se puede interpretar de manera natural, directa e inmediata cuál es el sentido del elector.

¿Lo usual qué es? Una marca que consiste en una cruz ordinaria; pero la experiencia que nos enseñaron, y esta Sala Regional tiene experiencia por los procesos de recuento en los que ha participado. Menciono el Estado de México en la elección de gobernador y en el estado de Puebla también la elección de gobernador, en este último caso por encomienda de la Sala Superior en donde no solamente se involucró a la Sala Regional de la Ciudad de México, sino a esta Sala.

Y a partir de estos aspectos y lo que ya se tenía a través del Sistema de precedentes de la Sala Superior, pues está muy definido en qué momentos.

Primer momento mesa directiva de casilla por los funcionarios, y que de acuerdo con la legislación van atribuir el sentido, y cuando no sea esto posible y se realice una marca de manera distinta a lo que se establece en la ley, pues bueno se tratará de un botón.

Esta situación no varía en el caso de cuando se realizan recuentos parciales o totales en los casos en que así se prevé taxativamente también de la legislación correspondiente, y vale que se establezca un sentido distinto. Pero es nada más en esos casos.

Sin perjuicio de lo que se ha señalado quiero destacar, y me hago cargo de lo que expreso en este momento que es importante que la ciudadanía, como ocurrió en este caso no se inhiba y si tiene alguna cuestión que desee plantear al órgano jurisdiccional y en ese sentido agota la vía institucional, es una cuestión muy importante, y yo lo entiendo así en cuanto a lo que viene manifestando el Magistrado Avante y lo que destaca en el proyecto.

Eso es importantísimo que se hagan estos planteamientos, y el órgano jurisdiccional a través de una vocación orientadora y pedagógica procederá a explicar cuáles son las características del sistema.

Me parece que este proyecto que estamos analizando en este momento tiene precisamente esa vocación.

Sirve como carta de navegación, como eje vector de precisamente cómo funciona el sistema de la democracia mexicana, que no se aparta de lo que existe en otras latitudes, vamos, se trata de normas probadas con una orientación común a nivel universal de cómo funciona este sistema.

En el momento en que se reconociera una situación diversa, en que se pudiera establecer un sentido por el actor, pues bueno, si pensamos que en el Listado Nominal de Electores hubieren más de 80 millones de personas, bueno, pues tendríamos dos momentos para determinar esa cuestión en cuanto a la voluntad.

Uno, cuando vota en la reserva de la mampara, la ciudadana o el ciudadano y otro más, una vez que se conocen los resultados y que se atribuye un significado, un sentido al voto.

Entonces, esto desde mi perspectiva constituía un despropósito. Y por eso nuestro reconocimiento al ciudadano porque nos da oportunidad, nos da pauta precisamente para explicar los alcances de la legislación que viene desde la propia Constitución, los tratados internacionales y la legislación aplicable.

En este sentido, me parece muy oportuno, muy pertinente el que se pueda hacer este tipo de planteamientos.

En lo demás corresponde precisamente a del se distorsionó el sonido (...) que es materia de análisis, debo manifestar mi total conformidad porque me parece que de una manera muy puntual, muy clara, estoy reiterando y vale la pena hacer este reconocimiento, porque me parece que es una cuestión muy justa, muy objetiva de cuál es las características de del se distorsionó el sonido (...) precisamente el trabajo del ponente que encabeza, que me parece que es muy claro. Reitero nuevamente.

Entonces, ya hay una parte en donde precisamente se hace la valoración de dónde aparecen las boletas y constan los votos, y se atribuye un significado.

Y no es nada distinto de lo que se hizo muchas veces, reitero, y lo estoy reiterando porque es el recuerdo más fresco que tengo, de lo que ocurrió en la elección de gobernador de esa entidad federativa cuando se realizó la apertura de paquetes, me parece que eran más de siete mil paquetes.

Entonces este, se estuvo revisando las boletas correspondientes precisamente a través de lo que se conoce y que se establece precisamente en la Constitución, cuando se establece los recuentos en sede administrativa y también en sede jurisdiccional.

Y a partir de esto, nada distinto de lo que ya se venía señalando de forma muy consistente. ¿Cuándo se puede establecer el significado? Y en aquellos casos en que no se puede establecer cuál fue la voluntad del ciudadano, pero a partir de ese elemento objetivo ya desvinculado de lo que ocurrió por el autor original, que es la ciudadana y el ciudadano, y ya en una situación de dominio, dicho desde los órganos que tienen estas características de imparcialidad, independencia, objetividad, certeza.

Lo otro pues implicaría que se comprometieran de una forma franca estos principios que tienen un carácter indicativo, directivo del resto de las actuaciones que se vienen presentando en las distintas etapas del proceso electoral, y esta parte que corresponde al escrutinio y cómputo de las casillas, y eventualmente ante los cuerpos colegiados también, que son los consejos municipales o distritales que tienen la posibilidad de realizar la apertura de los paquetes electorales.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna intervención más en relación a este asunto? Si no tienen alguna intervención, yo muy brevemente quisiera hacer el uso de la voz, en primer lugar para también reconocer el trabajo de nuestros equipos de trabajo por este esfuerzo máximo que se ha hecho en estos días, derivado de los medios de impugnación que hemos tenido que empatar a partir de una serie de desfases, que todo esto nos ha traído como consecuencia tener que trabajar a marchas forzadas.

En segundo lugar, y además de también felicitar el proyecto, quiero referir muy brevemente por qué lo acompaño. A partir de las características del voto y que se tiene que se exige una serie de requisitos para poderlo ejercer, ¿qué es -esa es la pregunta- lo que puede defender el ciudadano? Bueno, en mi particular punto de vista los medios de impugnación que puede presentar con el propósito de defender el ejercicio y derecho del voto son precisamente esos requisitos que se necesitan cumplir para poder ejercer el voto. Esto es: contar con la credencial de elector, estar en las listas nominales de la sección. Esto es lo que pueden defender.

Sin embargo, una vez emitido el voto no puede defender el sentido del voto y resultado. Este voto queda depositado en las urnas y debe entenderse que es con esta característica de no identificable, y para tal fin, para defender el cómo cuenta un voto en una elección, es que la normativa, todo nuestro orden jurídico constitucional y legal, a quien le confiere la defensa de este tipo de derechos es a los partidos políticos a través de estas acciones tuitivas.

De ahí que, para no hacer más extensa mi intervención y teniendo en consideración que esto ya ha quedado explicado por ustedes de manera muy puntual, yo solamente quería precisar esto qué es lo que puede defender el ciudadano en relación al ejercicio del voto y qué es lo que ya no puede y esto en función a las características.

Es cuanto, en relación a este asunto.

Magistrado Avante, a partir de que usted ha señalado que la intervención en otros asuntos, le conferiría el uso de la voz, a menos que se quiera hacer uso de la voz por algún asunto anterior.

Magistrado Avante tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Muy brevemente me referiré al caso del juicio 259, que es el caso de este ciudadano que viene hasta acá, a la instancia federal a intentar hacer lo mismo que ocurrió en el juicio ciudadano 255, derivado de la legitimación que le concedió el Tribunal local de Hidalgo y aquí se muestra, me parece ser, que de inmediato el efecto que puede generar el mandar el

mensaje de que los votos pueden ser defendidos en lo individual, a partir de quien lo emite y en el mismo asunto comparece ya un segundo ciudadano a realizar las mismas alegaciones en condiciones muy similares y esto, pues obviamente no excluye que en algún momento fueran 10 mil o fueran 15 mil o millones de demandas intentando defender votos.

Y en el caso particular bueno, hay una causa de improcedencia, digamos, pues que es más importante, en su momento será analizado, pero este asunto 259 está relacionado necesariamente con el juicio ciudadano 255. Aquí, si bien tiene o comparte esta circunstancia, pues lo cierto es que esto es a partir de que no compareció en el juicio local, por supuesto y no puede venir a impugnar una sentencia en la que no ha comparecido.

Ahora, superado este tema, me referiré, bueno, pues al juicio ciudadano 260 y el acumulado juicio de revisión constitucional 100, una elección que está empatada a 4 mil 538 votos y que no hay que perder de vista que la materia de nuestro análisis como Sala Regional deriva de lo que ya se hizo por el Tribunal Electoral del estado.

El Tribunal Electoral del estado determinó que, ante el empate, lo conducente era efectuar la elección extraordinaria por no estar en posibilidad de determinar un ganador.

La realidad es que esa determinación es la que marca o señala el punto de partida del análisis que, nosotros como Sala Regional podemos hacer, porque es ese, la revisión judicial que nosotros estamos haciendo y los agravios, los motivos de inconformidad que esgrimen las y los comparecientes, deben ser suficientes para efecto de revertir la determinación que se ha emitido por un Tribunal en este sentido y esto es lo que ocurre en el caso.

Nosotros estamos confirmando o estamos proponiendo al pleno de la Sala confirmar la determinación impugnada, a partir de que los agravios formulados por ambas partes, tanto en los juicios ciudadanos como en el juicio de revisión constitucional, no desvirtúan las consideraciones y razonamientos que emitió el tribunal para efecto de considerar que el empate subsistía y por ello no había posibilidad de determinar ganador.

No estamos en posibilidad de hacer un análisis oficioso, no estamos en posibilidad de hacer ningún tipo de ordenamientos o procedimientos que no están dentro de las atribuciones de una autoridad judicial.

Nosotros estamos en una revisión judicial, y a eso es a lo que nos tenemos que limitar.

Por eso es que la eficacia de los planteamientos de las partes adquiere una relevancia significativa, y en el caso no generan la modificación de la sentencia impugnada.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva, por cuanto hace al juicio ciudadano 260 y sus acumulados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Avante.

¿Magistrado Silva, desea usted hacer uso de la voz en relación a estos asuntos?

Magistrado Avante, nuevamente tiene usted el uso de la voz en relación a los otros asuntos que anunció.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Bien, Presidenta.

Me referiré muy brevemente al juicio de revisión constitucional 46, la elección municipal en Chapatongo en Hidalgo.

Un municipio en el cual se presenta la característica de al revisar el dictamen de gastos de campaña se advierte un rebase de poco más del 15 por ciento del tope de gastos de campaña por la planilla que obtuvo la mayoría de votos.

Esta situación en condiciones de una diferencia menor al cinco por ciento se caería en el presupuesto establecido por la Constitución de presumir la determinancia, y con ello generar la nulidad de la elección.

Ciertamente en el caso este supuesto no se da, la diferencia es superior al seis por ciento, el 6.89 por ciento. Y en consecuencia adquiere aplicación plena la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior sobre la carga de la prueba de demostrar la determinancia en una elección de este tipo de cuestión.

En el caso del partido político que compareció a impugnar ante el tribunal local señaló que en ese momento no se contaba con el dictamen, y que reservaba su derecho para perfeccionar cuando conociera el dictamen o cuando este existiera.

Ciertamente este dictamen no existió durante la instrucción ante el Tribunal Electoral del estado, y por ello es que reservaron, entiendo, una circunstancia peculiar, porque el análisis que hace en este asunto el tribunal es señalar que no cuenta con el dictamen y que por ello no puede hacer el pronunciamiento, sin embargo, precisa con toda claridad que no se da el segundo de los supuestos para poder considerar la anulación de la elección, que es que se perdió el audio (...) al cinco por ciento.

Y hace consideraciones el tribunal al respecto y declara inoperantes los agravios.

Una vez que se supera el obstáculo el partido político, una vez que es resuelto, perdón, por el tribunal del estado este juicio local el partido

político comparece al juicio de revisión constitucional y realiza una reiteración prácticamente textual de los motivos de agravio que había presentado ante la instancia local, no añade ninguna circunstancia distinta ni mucho menos.

Ciertamente lo que ocurre es que se supera el obstáculo, se genera el dictamen y tampoco hay ninguna manifestación en este sentido ni en ningún elemento que se dirija a hacer evidente o a presentar elementos de prueba que demuestren la determinancia del rebase de tope de gastos.

En ese contexto, si bien es cierto se adquiere o se señala por la autoridad administrativa electoral un rebase de topes significativo que sería el 15 por ciento previsto para el tope de gastos, el partido político que tiene interés en que se declare la nulidad, incumple con su carga probatoria de demostrar esta determinancia y por ello no ha lugar a acoger su pretensión.

Circunstancia distinta sería que hubiera realizado o hubiera cumplido con esta actividad probatoria y, eventualmente, aportado los elementos para estimar, y siquiera aun cuando fuera de manera cualitativa o cuantitativa, de qué forma el rebase de tope de gastos en estas condiciones afectó de manera significativa la elección a pesar de que no fuera el 5 por ciento.

Recordemos que lo que establece la jurisprudencia de la Superior es que cuando no se está en el supuesto de la presunción, la carga de la prueba se arroja a quien pretende la nulidad.

Pero aun estando en el supuesto de la presunción constitucional, se establece que es una presunción *iuris tantum*, esto es, a quien le afecta la posibilidad de que se declare la nulidad de una elección puede aportarme elementos de prueba para demostrar que esto no fue determinante.

Esta interpretación que realiza la Sala Superior genera de manera muy precisa cuáles son las dinámicas probatorias que se deben hacer y, que en el caso, no ocurren y no se cumplen, y por ello, es que estoy proponiendo confirmar la validez de la elección.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Avante.

¿Se desea hacer uso de la voz en relación a este asunto? Magistrado Silva tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Me parece que es muy puntual, muy razonable lo que se viene manejando por el ponente en el sentido de lo que identifica como la determinancia se distorsionó el sonido (...).

Y esto debe entenderse por cuanto a que existe una diferencia muy estrecha del primero y el segundo lugar, entre una votación, ya sea de ayuntamientos, alguna diputación, senaduría, estamos refiriéndonos a lo que nos corresponde a nosotros conocer, no significa que porque existe un margen muy cerrado, la elección sea endeble; porque de lo que se trata es precisamente si se distorsionó el sonido (...) de acuerdo para el caso de que se planteara de esa forma, las condiciones que deben imperar en un proceso electoral.

Inclusive, en los casos en que sea muy amplia la diferencia, como en aquellos en que resulte muy estrecha, siempre el deber de los órganos jurisdiccionales es establecer realizar una labor en donde se pueda verificar que efectivamente es admisible que a pesar de que se realicen algunas irregularidades, que se sostenga todavía ese resultado.

Lo que está en juego es el ejercicio del derecho de las personas que acuden a votar ese día, como también el derecho de las personas que participaron en alguna candidatura, tanto de aquellos que ejercen el voto activo, como de aquellos que ejercen el voto pasivo.

Entonces, esto implica que no porque se hubiera realizado una imperfección o irregularidad y el margen de votación es muy estrecho, esto implicará que será muy cuestionable, muy débil el proceso de decisión ciudadana, no.

No, en los dos casos existe ese deber de cerciorarse por parte de los órganos jurisdiccionales que pueden anular una elección, que efectivamente sean las comisiones para sostener ese resultado, o bien decretar la nulidad, porque efectivamente tengan la suficiencia necesaria, las irregularidades para invalidar esa elección.

Esto es muy importante porque, insisto, se trata del ejercicio de derechos, y una decisión donde se anula implica a privar de efectos a todo el acto de la elección, y está articulado por muchos aspectos: la instalación de las casillas, la apertura de la votación, todas las responsabilidades que corren a cargo de los integrantes de la mesa directiva de casilla, el que los ciudadanos acudan a esa casilla, o ya viéndolo en una perspectiva más amplia en la elección, precisamente ejercer su derecho, el acto de escrutinio, el cierre de los paquetes, el traslado de los mismos, en fin, muchos actos en donde participan las mesas directivas de casilla, los funcionarios, el servicio electoral, los integrantes de los consejos, las representaciones de los partidos políticos de las candidaturas independientes, etcétera.

Entonces esta cuestión impone un deber precisamente que está también predeterminado por los alcances que se mandatan en el artículo 1º de la Constitución Federal: garantizar, respetar, proteger los derechos humanos, y precisamente los derechos político-electorales tienen esa característica, son derechos humanos.

Entonces por eso se debe actuar de esa manera.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias.

En relación a este asunto, ¿habrá otra intervención? Al no haber más intervenciones en relación a este asunto.

Magistrado Avante, de nueva cuenta tiene el uso de la voz para el siguiente.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Me referiré al juicio de revisión constitucional 81 y acumulado. La existencia, y lo he reiterado en muchos precedentes, o la determinación de anular una elección es sin duda una muestra del fracaso de la democracia, que fue eventualmente de alguna forma afectada para efectos de volver a realizar un ejercicio democrático, como lo es la consulta a la ciudadanía de los resultados.

La verdad es que la atención a las causas, motivos y fundamentos que llevaron al Tribunal del estado de Hidalgo a privar de validez a la elección del municipio y, caso concreto, la ponencia que les someto a su consideración no comparte esas consideraciones.

Me referiré, primero, a una cuestión estrictamente procesal, la cual creo que es importante definir, porque no nos había tocado un escenario como este y posteriormente señalar las implicaciones que tiene esto y para después profundizar sobre el tema de la validez de la elección o la invalidez que determinó el Tribunal de Hidalgo.

En una práctica sui géneris, diría yo, el Tribunal Electoral de Hidalgo determinó anular juicios de inconformidad con un procedimiento especial sancionador. Esta situación no es, desde mi particular punto de vista de la ponencia, no es recomendable, no es deseable y no es compatible con el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Una cuestión es la realización de las actividades como autoridad administrativamente sancionadora, formalmente jurisdiccional, administrativamente sancionadora de una autoridad jurisdiccional y otra circunstancia es la tarea que realiza como revisor judicial de los actos administrativos electorales.

Son materias distintas que están regidas por principios distintos, por lógicas y proyecciones procesales distintas e incluso como partes que se insertan a la relación jurídica procesal son de naturaleza distinta a un procedimiento administrativo sancionador acude una autoridad instructora, que no responsable, acude una autoridad instructora, un quejoso, un denunciante y un presunto responsable o un indiciado, un señalado y en curso de una investigación llega a un estado de resolución

del procedimiento sancionador y la autoridad electoral judicial, a partir de la modificación, la última modificación en el orden legal electoral lleva a cabo la tarea de ponderar si existe o no la posibilidad de imponer una sanción, o bien decretar la inexistencia de las conductas ilícitas y con ello dar fin al caso.

Esto es la naturaleza de un procedimiento administrativo sancionador, como el que se lleva ante los Tribunales locales, quienes deciden en esta instancia administrativa en último momento si hay o no responsabilidad.

La lógica de los juicios de inconformidad o de los recursos de apelación o de los juicios ciudadanos es totalmente distinta. Ahí se inserta una autoridad responsable, quien comparece con el carácter de autoridad y finalmente tiene, está limitada por las garantías procesales que tiene quien comparece como afectado o como agraviado o como ciudadana, ciudadano en determinada circunstancia.

Acumular un procedimiento especial sancionador con juicios electorales que cuestionan la validez de una elección no solo es impráctico, sino puede derivar en una complicación innecesaria no sólo en el cumplimiento de una determinación, sino en prosecución del propio procedimiento sancionador.

Pensemos, por ejemplo, que, derivado del análisis que hiciéramos en esta Sala, llegáramos a la conclusión de que es necesario reponer el procedimiento del procedimiento especial sancionador y, por otro lado, confirmar la validez de la elección; pero como provienen de una misma sentencia esta circunstancia hace asistemático que, por un lado, se modifique la sentencia para efecto de reponer un procedimiento, que ha sido acumulado ahí y, por el otro lado, se confirme porque esta determinación hay que darle prosecución y eventualmente conclusión. Esta situación hace que sea asistemático el acumular procedimientos sancionadores con la validez de las elecciones.

Entonces, en un primer momento el proyecto que les someto a su consideración se ocupa de señalar que esto debe ser disuelto, debe desglosarse la copia, debe desglosarse los autos del Procedimiento Especial Sancionador, deshacer la acumulación que se hizo, y mantener por cuerda separada el Procedimiento Especial Sancionador del análisis de la validez de las elecciones.

Sin embargo, no se toma ninguna determinación de devolver instancia o de devolver, para que se reponga la resolución, ni mucho menos. No solo porque constituye un hecho notorio que a partir del día 10 de diciembre el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo ha quedado desintegrado, no obstante que ya se hayan designado a los nuevos titulares por parte del Senado de la República, estos no han tomado protesta y, en consecuencia, no hay posibilidad de que en estos momentos el tribunal emita una determinación hasta en tanto el Senado no les tome la protesta a quienes han sido designados como Magistrada y Magistrado de ese tribunal.

Sino porque por la consecución y la idea, y la propia naturaleza del procedimiento nos permite llegar a una conclusión en la cual el análisis nos hace estimar que no existen los supuestos para considerar que hay una infracción en materia electoral por la colocación de una lona en las inmediaciones de una capilla.

Ciertamente pasando a la segunda temática, que es la situación del uso de símbolos religiosos, en mi posicionamiento dentro de esta Sala Regional he sido muy consistente en señalar que para mí el principio de separación Iglesia-Estado es un tema que se debe tomar muy en serio, y que debe evitarse de cualquier forma lo que he identificado como la instrumentalización de la religión para obtener adeptos a una determinada contienda política.

Esto es para que desde mi óptica, como lo sostuve en los precedentes de Cocotitlán y Ocuilan, se realice o se tenga como resultado la nulidad de una elección por el uso de símbolos religiosos, es necesario que los símbolos religiosos sean empleados de forma tal que se confundan en la esfera de lo público entre la religión y la política.

Es decir, utilizar símbolos religiosos o símbolos que tradicionalmente son religiosos para hacer actos políticos o bien que un símbolo eminentemente religioso, como lo sería un ministro de culto, un sacerdote o cualquier predicador de cualquier religión realizara un evento público en el cual manifestara que existe una condición divina o una condición religiosa que favorece alguna de las o los candidatos o candidatas.

Esto, desde mi particular punto de vista no se actualiza en el caso de Huejutla. La razón por la que se determinó la nulidad de la elección cursa por tres elementos de prueba. El primero es la intervención en un evento público del candidato suplente de la planilla que obtuvo la mayoría de votos en el cual hizo una alusión dentro de un evento público a la existencia de Adán y Eva e identificó que las mujeres no habían sido, citando este paraje bíblico, que no habían sido, habían sido extraídas de la costilla del hombre, no así de su cabeza, no así de sus pies, hace en su libre entendimiento lo que él considera una intervención en esto.

Ciertamente hace una alusión a un contenido que pudiera estar rescatado o que está rescatado en la Biblia. La realidad es que este mensaje trasciende, desde mi muy particular punto de vista, el aspecto eminentemente religioso y es una cuestión cultural, es una cuestión que dentro del entorno del conocimiento es la leyenda o la existencia de Adán y Eva, es una cuestión que probablemente incluso muchas personas sin saber que tenga un origen eminentemente bíblico, pues asumen que Adán y Eva fueron los primeros pobladores de la Tierra, sin saber necesariamente su significado.

Pero ciertamente dentro del propio contexto en el que se valora en el proyecto que les someto a su consideración, yo no advierto esta instrumentalización ni de la Biblia, ni del pasaje ni del contenido.

Ciertamente en lo personal no comparto la intervención de quien realiza esas manifestaciones, esas manifestaciones son propias y libres de quien las realiza, pero ciertamente a mí no me corresponde señalar si las comparto o no, simplemente identificar si esto utilizó o no símbolos religiosos.

Y en el caso concreto considero que esto no ocurrió así.

El segundo elemento de prueba es un video en el que se promociona la limpieza del ayuntamiento y se utiliza una imagen dentro de la propia caricatura de un perfil de lo que claramente pudiera identificarse como la Catedral de Huejutla.

Esta situación, una fracción entre seis y siete segundos dentro de un video, el partido compareciente o los comparecientes en la instancia local señalaban que se trataba de un uso de un símbolo religioso por la existencia de este elemento en el video.

Ciertamente esto tampoco es así o no se considera en el proyecto que someto a su consideración de esta forma, porque el hecho de emplear este tipo de circunstancias, y se ha reiterado en muchos precedentes por la Sala Superior, el hecho de realizar o tener elementos arquitectónicos que pudieran ser identificados con un cierto entorno de la comunidad, no genera la presunción de la existencia de símbolos religiosos.

Pero insisto, no genera, no es ni siquiera un mensaje en el que se aluda en forma alguna a la existencia de la religión o las condiciones de la religión o cualquier otro símbolo religioso.

Es más bien la identificación de un paraje o un paisaje que es común a quienes habitan en un mismo entorno.

Y en esta parte creo que hay que ser muy puntual, y en las sesiones previas que tuvimos la Magistrada y el Magistrado Silva, y de esto rescato la posición del Magistrado Silva, quien seguramente habrá de externarla en unos minutos, la importancia de identificar que hay muchas comunidades en nuestro país que tienen en un entorno de identificación un ámbito geográfico en el que confluyen ciertos aspectos entre los cuales están ciertamente iglesias, ciertamente palacios de gobierno, ciertamente algún monumento, alguna circunstancia que hace característica a determinado pueblo o a determinada comunidad a partir de los usos y costumbres sociales, y que identifican claramente de dónde es que se está hablando, y que hay circunstancias que eminentemente adquieren una relevancia.

Pensemos por ejemplo en el Zócalo de nuestra Ciudad de México, en el cual claramente uno de sus paisajes más característicos es el de la Catedral que está justamente al lado del Palacio Nacional.

Ciertamente el uso de una imagen del Zócalo en el que se apreciara la Catedral, pues considero que no sería razonable considerar que se está usando un símbolo religioso, incluso con la bandera ondeando en medio del Zócalo podría ser más bien el uso de un símbolo patrio en el cual, dentro del paisaje, se involucra una imagen que corresponde a un templo religioso, pero no es un símbolo religioso por sí mismo.

¿Cuál es la característica para que un símbolo religioso sea religioso usado de manera indebida? Insisto, la instrumentalización de la religión para ganar adeptos a una opción política. Esa es la clave para identificar.

Y finalmente el tercer elemento por el cual el tribunal electoral determinó la nulidad, fue la colocación de una lona en una barda adyacente a lo que se identifica como una pequeña capilla en una de las calles de una comunidad.

Este edificio o esta edificación de tamaño, según se aprecia en las fotografías, relativamente pequeño, tiene un inmueble adyacente en una barda en donde se colocó una lona, en la cual no hay ningún mensaje religioso, no se alude de ninguna forma a la capilla, no se alude de manera alguna a cualquier circunstancia vinculada con la religión, coincide en el paisaje o coincide en el entorno con esta edificación, pero en forma alguna me parece está con la intención de generar las condiciones de utilizar este templo o esta pequeña capilla como una circunstancia para incidir en la voluntad de quienes aprecian ese elemento propagandístico y sentir que hay cierta instrumentalización de la religión para generar el condicionamiento de su voto.

Luego entonces si estos tres elementos fueron los que llevaron al tribunal electoral del estado a considerar la nulidad de la elección, yo considero en la propuesta no compartirlo y, en consecuencia, que no existen los elementos suficientes para ponderar la existencia de una nulidad de elección, privar de efectos al resultado de la elección en los términos en los que ocurrió, y por ello es que eventualmente propongo revocar esta nulidad determinada.

Y aquí adquiere una relevancia inusitada la impugnación presentada por los otros partidos políticos, porque señalan que el tribunal electoral del estado por el principio de exhaustividad debió haber, si bien había anulado por el principio por la utilización de símbolos religiosos, debía haber aplicado para analizar el resto de las causales que habían sido invocadas, con independencia de cualquier consideración.

Al superarse esa causa de nulidad, pues ahora se analizan en el proyecto que someto a su consideración las otras causas de nulidad, y se llega a la conclusión de que no se actualiza ninguna de ellas.

Ciertamente la temática vuelve a incidir en un tema necesariamente de falta de estándar probatorio para generar condiciones de nulidad y en algunas apreciaciones o inferencias que saltan el nexo causal para efecto de poder tener por demostrada alguna aceptación a la voluntad popular.

En esas condiciones, lo que les propongo, Magistrada, Magistrado es revocar la determinación del Tribunal Electoral del estado, confirmar la validez de la elección, el otorgamiento de la constancia de la planilla que obtuvo la mayor cantidad de votos y atendiendo a la proximidad de la celebración de la elección realizar o vincular al Instituto Electoral del estado para efecto de que realice la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, dado que como este municipio había sido declarado nulo no se había realizado esta propia asignación.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Magistrado Avante.

Magistrado Silva ¿intervendrá en el asunto? Tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada Presidenta.

Nuevamente, Magistrado nos obsequia con un proyecto que verdaderamente no tiene desperdicio, que está muy bien trabajado y me parece que toma muy bien el punto que, precisamente atañe a la parte central de la temática que se analiza en esta ponencia y que corresponde precisamente a los alcances del principio de separación Estado-Iglesias y que esto también cursa, desde luego, como presupuestos, la libertad de quienes participan en los procesos electorales para que, precisamente sea su decisión genuina y no una incidencia en la conciencia que tiene más bien un carácter distinto, de fe para adoptar este tipo de determinaciones.

No se trata de una cuestión de una orientación jacobina para establecer, tienen que estar apartados los dos mundos, el mundo espiritual y el mundo de la política y que resultan irreconciliables, sino que se trata de asegurar condiciones para que las personas puedan ejercer sus derechos político-electorales de la mejor manera, con libertad, a través de las valoraciones que hagan, precisamente de los programas de gobierno, los programas legislativos, las propuestas, las características, la trayectoria de quienes ostentan las candidaturas.

Eso es lo que se pretende y efectivamente, se analizan los aspectos que corresponden, a partir de los agravios de los juicios que son materia de esta ponencia, los juicios de revisión constitucional electoral 81, 84, 85, los juicios ciudadanos 243 y 244 y los acontecimientos, de lo que se trata es de establecer a partir de las pruebas si tienen precisamente esa significación que vulnere uno de los principios fundamentales del Estado

mexicano, que es precisamente este que ya se ha destacado varias veces.

Para esto lo que se debe tener presente es precisamente el contexto de los antecedentes que dieron el rostro, que vinieron a configurar este principio constitucional, y esto está marcado precisamente a la historia de México, sin que esto implique que se establezcan cadenas que en lo que podremos identificar como el originalismo nos ata e impide que se manifiesta plenamente el carácter dinámico de las sociedades.

Se tiene que interpretar precisamente a raíz de valores actuales, vigentes y es precisamente con ello, no solamente porque se establezca en el Artículo 24, el Artículo 130, el Artículo 40 de la Constitución Federal este principio, sino que se le da contenido precisamente por un contenido vigente, y esta parte es la se pierde el audio (...), la propuesta sobre lo que implica el discurso del candidato suplente en este municipio de Huejutla, la colocación de un espectacular en una barda de un predio privado que se encuentra atrás de una capilla, y también la cuestión de un video en donde aparece una caricatura, y lo que es un templo o una iglesia.

¿Qué define, qué establece cuando estamos hablando de aspectos relativos a ciudades, a comunidades? Pues precisamente esta cuestión. Hay comunidades que son definidas por un accidente geográfico. Hay otras comunidades que están definidas precisamente por una actividad comercial o las cuestiones de algunas ruinas de los pueblos prehispánicos o bien lo que corresponde precisamente a las iglesias, y esto se va definiendo precisamente la identidad, establece las características del rostro cómo se presenta, como es el caso, por ejemplo, pensemos de Tepotzotlán y su iglesia, el museo del virreinato, por ejemplo.

Vemos el caso de Churubusco, y también pensamos en la iglesia, y algunos otros lugares.

Y entonces tienen este significado que precise que permite rápidamente identificar el lugar, y entonces mientras que se ponen a realizar esta atribución de un significado, de la forma de comunicarse y de presentarse, el lenguaje puede ser a través no solamente de una expresión oral, una expresión escrita, símbolos, lugares, y esto denota muchas cosas.

Y también un aspecto que me parece que es muy puntual y certero en la ponencia es precisamente de que a través de estos eventos no se advierten una situación de que se trate precisamente de una estrategia, de algo sistemático que vulnere el principio constitucional y afecte, sobre todo, o tenga esa suficiencia, la libertad de las personas para decidir en función de propuestas desde una perspectiva pues más objetiva.

Y también se dice que la cuestión está en que precisamente, mientras que no se advierta que se vulnera el principio a través de esta estrategia,

porque resulte generalizada, porque es sistemática o porque se advierte que se trata de actos de simulación o fraude a la Constitución y la ley, pues no hay razón jurídica para proceder de una forma distinta.

Porque precisamente, ya lo menciona el Magistrado Avante, la nulidad de una elección implica el fracaso del desarrollo de un proceso democrático.

Y como se trata de una determinación de carácter general, transversal, por eso se tiene que ser muy puntual y asegurar precisamente que se están presentando irregularidades, generalizadas, graves, plenamente acreditadas y que son determinantes.

Y entonces mientras no se advierta así en esta secuencia lógica que se van actualizando los elementos, pues no se puede llegar a esta conclusión.

Entonces, en este sentido es que no tengo más que acompañar la propuesta que se somete a nuestra consideración porque resulta consistente con lo que se establece en la Constitución Federal, en los tratados internacionales, el Pacto Internacional de Derechos Libres y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando se reconoce la libertad de conciencia, de religión, de culto, las condiciones en que se deben realizar los procesos democráticos para ejercer el derecho humano del voto activo y el correlativo de voto pasivo.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención? Si no existen intervenciones, yo también quisiera fijar mi posición felicitando nuevamente el proyecto del Magistrado Avante, muy muy bien realizado, muy claro, explicado, de verdad me parece un extraordinario trabajo.

Con esto ahora expreso el por qué le acompaño. En primer lugar, me parece muy interesante esta forma en la que el Magistrado Avante destaca el por qué debe separarse de aquí el procedimiento especial sancionador.

Como se señala en el proyecto, este tipo de procedimientos tienen finalidades, tienen principios distintos a los juicios de inconformidad, a los juicios de apelación, a los juicios ciudadanos, esto es: mientras el procedimiento especial sancionador tiene por objeto principal restablecer el orden jurídico violado e imponer sanciones, en los otros juicios lo que se discuten son derechos. Y esto es lo que se resume.

Es cierto que el procedimiento especial sancionador puede llegar a preconstituir pruebas; sin embargo, resulta muy raro y poco ortodoxo que el propio tribunal que resuelve el caso preconstituya prueba en el propio expediente en el que está dilucidando los derechos, con consecuencias

que me parece llevaron en este caso a una visión no muy puntual de cómo influyeron los hechos denunciados para determinar la nulidad de la elección.

Al igual que ustedes, Magistrados, considero que la nulidad de una elección es la sanción más grave que se puede imponer al ejercicio democrático que ejercen los ciudadanos el día de la jornada electoral cuando ocurren a las urnas a depositar su voto.

De ahí que también en mi perspectiva este tipo de sanción solamente es posible imponerla cuando existe una fractura de principios constitucionales, que esto es muy distinto a la existencia de alguna inconsistencia, irregularidad o violación tal vez a una norma.

Entiendo yo, siempre he pensado cuando yo trato de explicar la determinancia, ¿qué es la determinancia en los asuntos? Digo, la determinancia en un asunto no es cualquier vulneración a la norma, no es cualquier inconsistencia, no es cualquier irregularidad, la determinancia se da cuando se rompe un principio constitucional, cuando este se fractura de inmediato cae la validez de la elección, porque no existe la posibilidad de salvarla, no existe la posibilidad de saber si el ejercicio del voto se llevó a cabo entre las propias condiciones de autenticidad y todas las características que se establecen en la constitución.

Bueno, esto es por una parte.

Por otra parte, ¿cuáles son en verdad estas razones por las cuales se determinó la nulidad de la elección? Bueno, como se refiere, por una parte, un evento en el que se alude a Adán y Eva. Yo tengo una visión distinta a la del tribunal local para considerar que esto, en realidad constituye una vulneración al principio histórico de separación Iglesia-Estado, porque yo estimo que no toda expresión que puede utilizarse desde un punto de vista se pierde el audio (...), simple o de uso de elementos de índole religioso.

Esta parte en la que tenemos una lona en un edificio aledaño, que refiere de manera neutra a la propaganda del candidato, yo no creo que pueda traer como consecuencia sancionar con la invalidez de la elección por el hecho de estar en un inmueble aledaño a una capilla.

Me parece que llegar a un extremo de esta índole significaría establecer prohibiciones que, desde mi percepción no tienen sustento.

En realidad, estos aspectos que se señalan en la sentencia para decretar la nulidad de la elección, no las acompaño y también coincido en que solamente cuando los símbolos religiosos se erigen en instrumentos para confundir la parte de la política con la parte de las creencias es cuando pudiéramos estar en presencia de esta vulneración o cuando, la iglesia misma es la que interviene en las elecciones con el propósito de influir en la voluntad de los ciudadanos. Son cuestiones que yo no veo en este caso.

Y por cuanto hace a los demás hechos que se aducen y a los cuales también se entra al estudio como consecuencia de derrotarse estos, de haberse dejado de analizar por el Tribunal Electoral, para mí la problemática está en las cuestiones probatorias.

Existen elementos que se ofrecen, sin embargo, aquí la problemática y más allá, de verdad, del valor mismo que puedan tener las pruebas, está en los alcances demostrativos de éstas.

De ahí que en mi personal opinión no se actualizan las hipótesis para declarar la nulidad de esta elección y por ello acompaño el proyecto del Magistrado Avante no sin antes volverlo a felicitar.

Es cuanto, Magistrado Avante.

No sé si en relación a este asunto o en relación a algún otro, existan mayores intervenciones.

Bueno, al no existir más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Como si fueran míos.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 234 y acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral 74, 79 y 86, al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 234, en consecuencia se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales 255 se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada a efecto de sobreseer la demanda del actor.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 260 y acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios ciudadanos y de revisión constitucional JDC-262 del 2020 y JRC-100 del 2020 al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales 260 del 2020, por ser este el que se recibió primero en esta Sala. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 46 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 49 y acumulados se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral 50, 51, así como los juicios ciudadanos 225 y 226 al diverso juicio de revisión constitucional electoral 49. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada y, por tanto, el cómputo municipal, la declaración de validez y la constancia de mayoría a favor de la planilla del Partido de la Revolución Democrática en la elección del ayuntamiento de Jaltocan, Hidalgo.

En el juicio de revisión constitucional electoral 81 y acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes de los juicios de revisión constitucional electoral 84, 85, así como de los juicios ciudadanos 243 y 244, al juicio de revisión constitucional electoral 81, todos del 2020, en consecuencia se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos de cada uno de los expedientes.

Segundo.- Se sobresee el juicio de revisión constitucional electoral 85 del 2020.

En el juicio de revisión constitucional electoral 91 y acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 96 al 91, por tanto glósesse copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de apelación 25 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 245 y juicio de revisión constitucional electoral 94, ambos de este año, promovidos por Felipe López Hernández, quien se ostenta como candidato independiente a la presidencia municipal de Almoloya, Hidalgo; el Partido Acción Nacional, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia de 26 de noviembre de 2020 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el expediente ciudadano 289 y su acumulado juicio de inconformidad 07.

Previo a la acumulación de los asuntos se propone desestimar los motivos de disenso, porque el Tribunal Electoral reencauzó y acumuló los medios de impugnación conforme a derecho, aunado a que tampoco se acreditó la transmisión y principio de laicidad derivado de la insuficiencia probatoria existente en autos.

Por tanto, se propone confirmar en lo que fue materia de la impugnación la sentencia reclamada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 75, por el que el Partido Revolucionario Institucional controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que confirmó los resultados de la elección del ayuntamiento de Tlanchinol, en favor de la planilla integrada por el Partido Acción Nacional.

En el proyecto se propone calificar de infundados e inoperantes los motivos de disenso, porque en primera instancia, contrario a lo sostenido por el accionante, la responsable realizó una correcta valoración del testimonio notarial, lo anterior porque el punto total para tener por acreditado que se entregó propaganda electoral con símbolos religiosos era necesario que se hiciera constar de qué manera se obtuvo y quién se

la proporcionó, ya que carece de certeza la actuación sobre un documento del que no se justifica su procedencia.

Respecto a la transgresión al principio de separación iglesia-Estado se propone desestimar el motivo de disenso, porque como se sostiene en el agravio anterior, si la conducta no se probó no resulta válido arribar a la conclusión de que en ese evento se entregó la propaganda denunciada por falta de elementos demostrativos.

En lo tocante al rebase de tope de gastos de campaña, se considera que no le asiste la razón al accionante, ya que la responsable concluyó que el planteamiento del actor era inatendible derivado de que no se actualizaban los supuestos necesarios para declarar la nulidad de la elección por tal causal.

Lo anterior, atendiendo a la valoración jurídica del momento procesal oportuno, toda vez que en la que se dictó la sentencia reclamada, aún no se emitía la resolución del dictamen consolidado concerniente a los gastos de campaña.

De ahí que se proponga confirmar en la materia de la impugnación la sentencia reclamada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 78 del año en curso, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la sentencia que dictó el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la que confirmó la validez de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Atitalaquia.

En términos generales se considera que los motivos de disenso vinculados con el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, diversas causales de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla y el alusivo rebase al límite de gastos de campaña son infundados, por lo que se propone confirmar la resolución impugnada por las razones expresadas en la sentencia.

Enseguida doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 82 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 242, ambos del presente año, promovidos por el Partido del Trabajo e Hilda Miranda Miranda, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Hidalgo, que confirmó los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional en el ayuntamiento de Mineral de la Reforma.

En el proyecto se propone acumular los expedientes y estimar que no asiste la razón a la actora Hilda Miranda Miranda en cuanto a que se emita suscrito de ampliación de demanda por haber recluso su derecho para hacerlo; asimismo, considera inoperantes e infundados los agravios hechos valer por el Partido del Trabajo al no controvertir los argumentos

de la autoridad responsable y no aportar mayores elementos probatorios para acreditar los hechos controvertidos.

De ese modo se propone confirmar la sentencia combatida en la materia de impugnación.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 93 del presente año, promovido por el Partido Más Por Hidalgo, a fin de impugnar la sentencia emitida por el tribunal electoral del estado de esta entidad en el juicio de inconformidad 12/2020, en relación con la elección del ayuntamiento de Atotonilco de Tula de esa entidad federativa.

Se consideran infundados los motivos de disenso en cuanto a la falta de estudio de 57 casillas, porque el actor omitió proporcionar el nombre de las personas que presuntamente las integraron ilegalmente.

Por otra parte, resultan inoperantes los motivos de disenso relacionados con la presunta falta del emblema del partido Más Por Hidalgo y del nombre del candidato en las boletas y el cartel de resultados en tres casillas por tratarse de manifestaciones genéricas.

Finalmente, se estima infundado el rebase del tope de gastos de campaña dado que la autoridad fiscalizadora determinó que no hubo tal rebase.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación por las razones expresadas en el proyecto.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 101, por el cual el Partido Político Nueva Alianza controvierte la sentencia dictada por el tribunal electoral de Hidalgo, que confirmó los resultados consignados en el cómputo municipal, la declaración de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional en el ayuntamiento de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los motivos de disenso, ya que de su análisis se advierte que no van encaminados a destruir las consideraciones de la responsable, relativas a que en el caso no se actualizaba la compra de votos a los ciudadanos con la entrega de dinero, dado que las probanzas aportadas no tienen la entidad suficiente para demostrar los extremos que pretende acreditar.

De ahí que no le asista la razón al enjuiciante al sostener que en el caso existió una indebida valoración probatoria; por tanto, resulta inviable declarar la nulidad de la elección.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada en la materia de controversia.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativa al recurso de apelación 19 del presente año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar las resoluciones en materia de fiscalización relacionadas con las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos de las candidaturas a los cargos de miembros de los ayuntamientos correspondientes al proceso local ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo.

Se propone modificar la resolución controvertida en cuanto a tres conclusiones, consistentes en: la omisión de pago a representantes de casilla y generales; presentar facturas sin complemento, INE y la sanción del ciento por ciento del rebase de tope de gastos de campaña a un partido, a pesar de la candidatura en común.

Lo anterior, para el efecto de que el Instituto Nacional Electoral se pronuncie nuevamente sobre tales conclusiones, tener en cuenta las particularidades que en cada caso se precisan en el proyecto.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 26 del presente año, interpuesto por el Partido político Nacional Podemos, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña, de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatas al cargo de presidente municipal, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo.

En el proyecto, se propone estimar fundado el agravio, relativo a la omisión de notificar al recurrente los anexos del dictamen consolidado y de la resolución respectiva, dado el reconocimiento expreso de la autoridad responsable en tal sentido.

De ahí que se proponga revocar las resoluciones reclamadas y ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral notificar de manera inmediata al recurrente la totalidad de los anexos del dictamen consolidado de la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 29 del presente año, interpuesto por el Partido del Trabajo, a fin de impugnar las resoluciones en materia de fiscalización, relacionadas con las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos de las candidaturas a los cargos de miembros de ayuntamientos, correspondientes al proceso local ordinario 2019-2020 en el estado.

Se califican como inoperantes los agravios, ya que son argumentos genéricos e imprecisos, por lo que se propone confirmar en la materia de la impugnación los actos controvertidos.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados ¿tendrán alguna intervención?

Al no existir intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con los proyectos de cuenta, únicamente anticipando mi reserva en algunas consideraciones del juicio de revisión constitucional 101 de 2020 por lo que me aparto de algunas consideraciones relacionadas con el escrutinio de algunos votos analizados ahí.

Es cuanto.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos con la reserva expuesta por el Magistrado Alejandro David Avante Juárez en el juicio de revisión constitucional electoral 101 de 2020.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia:

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 245 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 245 al diverso juicio de revisión constitucional electoral 94, ambos del 2020 por ser este el que se recibió primero en Sala Regional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente cuya acumulación se decreta.

Segundo.- Se confirma la sentencia controvertida en lo que fue materia de la impugnación.

En el juicio de revisión constitucional electoral 75 se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de la impugnación la sentencia reclamada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 78 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada por las razones expresadas en esta sentencia.

En el juicio de revisión constitucional electoral 82 y acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano 242 al diverso juicio de revisión constitucional electoral 82, ambos del 2020. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de la impugnación la sentencia controvertida.

En el juicio de revisión constitucional electoral 93 se resuelve:

se perdió el audio (...) la sentencia controvertida.

Perdón, es único.

En el juicio de revisión constitucional electoral 101 se resuelve:

Único.- Se confirma por las razones expresadas en esta sentencia.

En el recurso de apelación 19 se resuelve:

Único.- Se modifican los actos impugnados para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

En el recurso de apelación 26 se resuelve:

Primero.- Se revoca en la materia de impugnación las resoluciones reclamadas.

Segundo.- Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral notificar de manera inmediata al recurrente la totalidad de los anexos del dictamen consolidado y de la resolución impugnados que omitió hacer de su conocimiento al momento de la notificación de tales actos.

En el recurso de apelación 29 se resuelve:

Único.- Se confirman los actos impugnados en la materia de la controversia.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 247 y del juicio de revisión constitucional electoral 97, ambos de este año, promovidos respectivamente por Pablo Elías Vargas González y el partido político Morena, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio ciudadano local 279 y sus acumulados juicio de inconformidad 47, juicio de inconformidad 113, 47 y 114, y 47-117, por la que a su vez confirmó los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional en el ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo.

En principio se propone acumular el juicio de revisión constitucional 97 de 2020 al diverso ciudadano 246 de este año, por ser el primero que se recibió en esta Sala Regional, lo anterior en virtud de que el análisis de las demandas se atiende que existe identidad en cuanto al acto reclamado y autoridad responsable.

En el proyecto de la cuenta se propone confirmar en lo que fue materia de la impugnación la sentencia controvertida de acuerdo con las siguientes consideraciones: En el caso del juicio ciudadano se propone declarar infundado el agravio hecho valer por el actor en virtud de que, contrariamente a lo sostenido por éste, la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada en lo que fue materia de la controversia.

Para el caso del juicio de revisión constitucional se propone, en cada caso, declarar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el partido político de acuerdo con lo razonado en el proyecto.

Por último, en el proyecto se propone analizar privilegiando el derecho de acceso a la justicia la causal de nulidad relativa al rebase de topes de campaña, pese a que los actores no lo hicieron valer en la presente instancia, pero sí en la instancia primigenia.

Al respecto, se propone declarar infundado dicho motivo de agravio, en virtud de que tal y como se evidencia en la propuesta, el Partido Revolucionario Institucional de acuerdo con el dictamen consolidado de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no rebasó el tope de gastos de campaña.

Se da cuenta con el proyecto de juicio de revisión constitucional electoral 42 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que confirmó los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento en el municipio de Tlanalapa, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla ganadora.

En el proyecto se propone desestimar los agravios del partido actor por lo que hace a la pretensión de nulidad de la elección por rebase de topes de gastos de campaña, en tanto de la emisión del dictamen y resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como de la resolución de las quejas en materia de fiscalización no se determinó que el candidato ganador de la elección hubiese incurrido en el rebase apuntado.

Se da cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 66, así como del diverso para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 241, ambos del 2020, promovidos por el Partido Podemos y José Guadalupe Portillo Hernández, respectivamente, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio de inconformidad 7 y acumulados que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Actopan, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

En primer término, se propone acumular ambos medios de impugnación ya que combaten el mismo acto.

Por cuando hace al juicio de revisión constitucional electoral 66, en su escrito de demanda la parte actora pretende que se anulen los comicios principalmente porque se vulneró la cadena de custodia; ello, debido a que cuando los paquetes electorales fueron entregados al consejo municipal electoral una vez que finalizó la jornada electoral, estos se encontraban intactos tal y como consta en los recibos correspondientes.

En cambio, durante la sesión de cómputo cuando fueron por los paquetes porque sería objeto de recuento, se percataron que 10 estaban alterados, por lo que el promovente aduce que se vulneró el principio de certeza.

Sin embargo, el partido político actor no combate ante esa instancia el razonamiento formulado por la responsable en el sentido de que se efectuó el recuento de las casillas alteradas tal y como estaba programado y se advirtió que el contenido estaba intacto, ya que el número total de boletas, así como su distribución ante los partidos contendientes, fueron idénticos a los esgrimidos en las actas de cómputo levantadas durante la jornada electoral.

Por ello es que se propone calificar sus planteamientos como infundados.

Respecto al juicio ciudadano 241, el actor basa su acción medularmente porque considera que al existir diferencia de boletas sobrantes en 40 de 75 casillas instaladas, podría suponerse que la ciudadanía fue coaccionada, manipulada, intimidada, afectar la secrecía del voto e inclusive si se cometieron delitos electorales en términos de lo dispuesto en las leyes aplicables.

Tal lesión jurídica, se plantea calificar como inoperante, porque es criterio de la Sala Superior que causales específicas no pueden ser estudiadas por la denominada casual genérica, tal y como lo pretende hacer valer en esta instancia jurisdiccional.

Por ende, al no combatir frontalmente el razonamiento de la responsable, no es posible hacer el análisis correspondiente, por estas y otras razones que se detallan en la consulta es que se propone confirmar el acto impugnado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 69, en el que se propone confirmar la resolución dictada por el tribunal electoral del estado de Hidalgo en el juicio de inconformidad 74 de este año, relacionado con la elección de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

En la propuesta se consideran infundados e inoperantes los agravios, quien señala que se conculca en su perjuicio los principios rectores de la función electoral, legalidad, objetividad, imparcialidad, exhaustividad, debido proceso y de justicia completa, porque la responsable se negó a analizar los planteamientos formulados ante aquella instancia, sino que basó su decisión en declarar inoperantes sus pretensiones, en atención a que las conductas con las que el actor fundaba su interés en que se anulara la elección, se declararon inexistente una y la otra se catalogó como interacción leve.

Doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 80 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada por el tribunal electoral del estado de Hidalgo, que confirmó los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Calnali, Hidalgo, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Encuentro Social Hidalgo.

Se consideran infundados los agravios hechos valer por el actor en relación con la indebida valoración de los medios de prueba que ofreció para demostrar que se llevaron a cabo diversos hechos irregulares que constituyeron coacción en el electorado, pues contrariamente a ello las pruebas presentadas son insuficientes para acreditar cada uno de los hechos denunciados, como se explica en el proyecto.

Finalmente, en el proyecto se propone declarar inoperante el agravio relativo al rebase de topes de gastos de campaña en virtud de que, tal como se evidencia en la propuesta, el Partido Encuentro Social Hidalgo,

de acuerdo con el dictamen consolidado de la unidad técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no incurrió en el rebase apuntado.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia en el que se propone confirmar la declaración de validez de la elección celebrada en el municipio de Tecozautla, Hidalgo.

En la propuesta se considera que el actor es omiso en señalar las situaciones fácticas en las que basó su impugnación ante la responsable en relacionar las pruebas que presentó para demostrar el parentesco que guardan los integrantes de una mesa directiva de casilla con alguno de los candidatos y no actualiza por sí misma alguna causal específica de nulidad de votación, sobre todo si no hay elementos de convicción suficientes que permitan acreditar la presión sobre el electorado, la apelación en el principio de imparcialidad.

Por otro lado, en cuanto al rebase de topes de gastos de campaña, se optó que el candidato ganador no incurrió en un exceso de gastos, como se explica en la propuesta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 38 y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 267, ambos de este año, promovidos respectivamente por el partido de la Revolución Democrática y la ciudadana Nadia Flores Meléndez en contra de las resoluciones dictadas por el Tribunal de Hidalgo en el procedimiento especial sancionador 57 mediante la cual declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas, consistentes en hechos que generan violencia política de género durante la campaña en contra de la ciudadana Nadia Flores Meléndez, entonces candidata a la presidencia municipal de Zapotlán de Juárez, Hidalgo.

En principio, se propone acumular el juicio ciudadano número 267 al diverso electoral 38, ambos de este año, por ser este el primero que se recibió en la Sala Regional.

Lo anterior, en virtud que del análisis de las demandas se tiene que existe identidad en cuanto al acto reclamado a la autoridad responsable.

En el proyecto de la cuenta se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida en los términos que en la propuesta se detallan.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 41 de 2020 en el que se propone confirmar la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Hidalgo, en el procedimiento especial sancionador 58 de este año, en el que se determinó la inexistencia de las conductas atribuidas al candidato propietario a la presidencia municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, postulado por la candidatura común

“Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, consistente en el uso de símbolos religiosos.

En la consulta, se consideran inoperantes los agravios que hace valer el actor al considerar que la responsable realizó un indebido análisis de las conductas denunciadas y del material probatorio, pero es omiso en exponer argumentos que desvirtúan directamente la conclusión a la que llevó el Tribunal, de resolver la inexistencia de la propaganda con uso de símbolos religiosos que se atribuyó al Partido Verde Ecologista de México.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 14 de este año interpuesto por Prisco Manuel Gutiérrez en su carácter de candidato independiente a presidente municipal de Xochiatipan en contra de la resolución del Consejo General del INE de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas independientes a las presidencias municipales en el proceso local ordinario en el estado de Hidalgo.

El recurrente sostiene que el actor responsable debió considerar la calidad de indígena con la que se auto adscribe, así como las condiciones geográficas en las que se encuentra el municipio de Xochiatipan, en donde el acceso a las tecnologías es complicado, por lo que se vio impedido a cumplir en tiempo y forma con algunas obligaciones de rendición de cuentas, como la omisión de realizar las modificaciones a los estatus de los eventos, reportar operaciones en tiempo real y cargar evidencia.

Respecto, la Sala Regional ha desarrollado una línea jurisprudencial consistente en relación con la forma en que los sujetos obligados en materia de fiscalización deben proceder para hacer valer su calidad de indígenas en los procedimientos de la revisión de los ingresos y gastos que realiza el INE, sin omitir que quien participa en un proceso electoral, inscrito en el derecho formalmente legislativo tiene cargas y obligaciones a las que voluntariamente se ha sujetado y, por consiguiente debe de observar, a fin de no restar vigencia a los principio de equidad y certeza en la contienda electoral.

Finalmente, se propone infundado el agravio en contra de la omisión del INE de considerar que las personas que se desempeñaron como sus representantes de casilla sí fue comprobado, debido a que el ofrecimiento de pruebas en esta instancia jurisdiccional, que no fueron aportados durante el proceso de fiscalización no pueden ser valoradas.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de la impugnación, la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 17 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante ante el Consejo General

del Instituto Nacional Electoral en contra de la resolución del Consejo General respecto al procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la candidatura común Juntos Haremos Historia en Hidalgo y sus candidatos propietario y suplente al cargo de Presidente Municipal por el ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

Se propone inoperante los agravios porque contrariamente a lo que señala el PRI de la resolución controvertida se observa que la autoridad responsable cumplió con la obligación de identificar que los gastos que fueron denunciados estuvieran reportados en la contabilidad del partido, por lo que no demuestra en esta instancia la necesidad de haber ordenado diligencias adicionales a las que obraban en el expediente.

En relación con los restantes motivos de disenso se propone declararlos inoperantes conforme las consideraciones del proyecto. En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 27 de este año interpuesto por el partido Morena por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE en contra de las resoluciones respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatas al cargo de Presidente Municipal correspondientes al proceso electoral local ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo.

Lo anterior debido a que no le asiste la razón como se explica en la consulta al actor por cuanto hace a la indebida calificación de las conductas que le fueron atribuidas consistentes en el aviso extemporáneo de los eventos en la agenda correspondiente, así como la presentación extemporánea de uno de los informes de campaña de sus candidatos, conductas que se considera, como lo señaló la autoridad responsable, contrarias a los principios de transparencia y rendición de cuentas, de ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta. ¿Habrá alguna intervención?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Únicamente para referirme, si no hubiera ninguna intervención con relación al juicio ciudadano 247 y su acumulado.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Adelante, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Este juicio ciudadano 247 y el acumulado JRC-97 está referido a la elección de la capital del estado, Pachuca. Y considero importante manifestar y compartir parte del análisis que se hace en el proyecto, porque resulta ser muy importante dos elementos que yo referí.

Primero es la impugnación del ciudadano en la que pretende darle un efecto constitutivo a las actas que se emiten en la realización de las diversas fases del proceso electoral, en la teoría del caso de quien comparece a este juicio es señalar que como se habían dejado de asentar ciertos datos en las actas que se emitieron en el momento del cómputo esto generaba la falta de certidumbre generaba, incluso, la nulidad de la elección porque no había la posibilidad de determinar quién es el que había obtenido más votos.

La realidad es que las diferentes actas que se levantan en el proceso electoral no son actos constitutivos, no son actos en los cuales dependen la admisión o la validez de los actos electorales.

Son constancias que se emiten para dar respaldo documental a los actos públicos que se llevan a cabo en la organización y en el resultado de las elecciones.

Luego entonces, las omisiones, errores o faltas en los documentos como actas, es un criterio reiterado, no puede tener el alcance de privar de efectos a lo principal, que es el proceso democrático y el ejercicio democrático de la emisión del voto.

Todas estas determinaciones o instrumentos que se utilizan durante el proceso electoral para poder documentar lo que ha ocurrido y tener certeza de lo que se ha llevado a cabo, no necesariamente tienen esta característica de que ante su ausencia, destrucción, falta, llenado incorrecto o cualquier circunstancia, priven de efectos a lo esencial que es el acto democrático por sí mismo.

Por eso es que esta parte comparto las consideraciones del proyecto y las suscribo en su totalidad.

Pero además me parece ser muy relevante hacer alusión a lo que ocurrió en el municipio de Pachuca, puesto que hay un agravio que se expone sobre este tema, es la utilización de la urna electrónica en 10 casillas del municipio.

Hay un planteamiento de nulidad de la elección del candidato que comparece a este juicio, en el sentido de que dado que la lista nominal que se había empleado en esas 10 casillas, resultaba ser superior al número o a la diferencia que existía entre el primero y el segundo lugar,

ese elemento resultaba ser suficiente para considerar la nulidad de la elección por la afectación a los principios porque considera las condiciones de certeza en la adopción o implementación de la urna electrónica.

Por varias razones que en la primera instancia fueron más abundantes que las que expone acá, pero la realidad es que lo que señala es que no se llevaron a cabo los procedimientos de auditoría y mecanismos de certeza para efecto, entre otras cosas, garantizar que la urna que se había aprobado por el Instituto Nacional Electoral fuera la misma que se usó en el proceso electoral.

Aquí en realidad me parece ser, y esta parte es fundamental en la esencia del proyecto, y es que la implementación de este tipo de programas piloto y la realización de este tipo de actividades, necesariamente, que tienen la vocación de hacer transitar el mecanismo en el cual votamos las y los electores en nuestro país, hacia la votación en urnas electrónicas, o bien, el voto electrónico.

Estos programas obviamente son herramientas muy poderosas para las autoridades electorales para determinar qué elementos son necesarios para eventualmente afrontar la transformación o la migración del voto tradicional al voto electrónico.

Por eso es que son programas muy importantes.

Y en el seno de las autoridades electorales confluyen todos los actores políticos, los partidos, quienes dan seguimiento a toda esta praxis.

Luego entonces, no es dable ni es aceptable que un partido político una vez conocido el resultado de las elecciones, cuestione o impugne la validez del procedimiento que se usó para aprobar este tipo de mecanismos de votación electrónica, porque ello necesariamente debió en todo caso haber sido hecho valer en el momento en el que se aprobó este programa piloto o en el momento en el que se implementaron estas cuestiones vinculadas con la votación en este tipo de urnas electrónicas, pero no cuestionar el resultado de la votación a partir del uso de las urnas electrónicas.

Esta situación me parece ser que es del todo fundamental, los partidos políticos y los actores políticos tienen la necesidad de ir depurando aquellas circunstancias dentro del propio proceso electoral que pudieran generarles una afectación, depurarlas durante la preparación de la elección para evitar precisamente que al momento de que se obtengan los resultados pues se tenga algún tipo de cuestión que resulte adversa a sus intereses.

Pero si esto se deja pasar y hasta el momento en el que se tienen los resultados se cuestiona pues, me parece que no cumple con esta vocación de ir dando una clausura a las diferentes determinaciones que se van dando durante el proceso electoral.

A mí me parece ser que es muy importante este tipo de ejercicios y prácticas para efecto de ir logrando cada vez más la migración del voto tradicional al voto electrónico, y la única forma en la cual lo vamos a conseguir es así.

En consecuencia, yo comparto las consideraciones del proyecto y en su momento votaré a favor del mismo.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Al no existir más intervenciones, Secretario General de Acuerdos por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con todos los proyectos de cuenta, señalando únicamente que emitiré un voto aclaratorio en el juicio electoral 38.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Con los proyectos de cuenta en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con el voto aclaratorio que emite el Magistrado Alejandro David Avante Juárez en el juicio electoral 38.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano 247 y acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave STJRC-97/2020 al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave STJDC-247/2020, por ser este el que se recibió en primer término. En

consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 42, se resuelve:

Único.- Se confirma, por diversas razones y en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 66 y acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan el juicio ciudadano 241 a diverso juicio de revisión constitucional electoral 66, ambos del 2020.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de la impugnación el acto controvertido.

En el juicio de revisión constitucional 69 se resuelve:

Único.- Se confirman por las razones expuestas en esta sentencia la validez de la elección del ayuntamiento de Epazoyucan, estado de Hidalgo.

En el juicio de revisión constitucional electoral 80, se resuelve:

Único.- Se confirma por las razones expresadas en esta sentencia la resolución impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 102, se resuelve:

Único.- Se confirma la declaración de validez de la elección de Tecozautla, por las razones expuestas en esta sentencia.

En el juicio electoral 38 y acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 267 al diverso juicio electoral 38, ambos de 2020 por este el que se recibió en primer término.

En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 41, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de apelación 14, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 17, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 27, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que materia de impugnación, la resolución impugnada.

Secretario General de Acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 259 del año en curso, promovido por Juan Francisco Vargas Mejía en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo relacionada con el resultado de la elección celebrada para la renovación de los miembros del ayuntamiento de Acaxochitlán en el estado de Hidalgo, la propuesta de la ponencia es sobreseer la demanda presentada, ya que el actor carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación, debido a que no fue parte del juicio cuya sentencia controvierte.

Por cuanto hace al recurso de apelación 20 de este año promovido por Erik Carbajal Romo, a fin de controvertir la resolución del Consejo General Instituto Nacional Electoral respecto al glosamiento de queja en materia de fiscalización instaurado en su contra en el marco del proceso electoral 2019-2020 en el estado de Hidalgo, en atención a que la demanda fue presentada por vía correo electrónico, esta carece de firma autógrafa del promovente, en consecuencia, al haber sido admitido el medio de impugnación, en el proyecto se propone sobreseer el recurso de apelación.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 22 promovido por Erik Carbajal Romo a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos independientes, correspondiente al proceso electoral 2019-2020 en el estado de Hidalgo.

En atención a que la demanda fue presentada por vía correo electrónico, esta carece de firma autógrafa del promovente, en consecuencia, se propone tener por no presentada la demanda.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 23 de este año interpuesto por Eros Antonio González Islas, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal de Hidalgo en Huichapan, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México y su candidato al cargo de Presidente Municipal.

Se propone declarar improcedente el medio de impugnación por falta de legitimación de la persona que ... municipal no tiene facultades para impugnar una determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización.

En consecuencia, se sobresee en el recurso de apelación toda vez que fue admitido.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia al recurso de apelación 30 de este año. Se propone tener por no presentada la demanda porque el actor no acreditó la representación con la que se ostentó, no obstante el requerimiento formulado.

Doy cuenta con el recurso de apelación 31 de este año, promovido por Abel Hernández Huerta, candidato independiente a munícipe de Huejutla de Reyes, Hidalgo, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado y la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos y las candidatas independientes al cargo de Presidente Municipal correspondiente al proceso electoral 2019-2020 en el estado de Hidalgo.

Se propone desechar de plano la demanda al haberse presentado en forma extemporánea el medio de defensa, atendiendo a las constancias de notificación del Sistema de Fiscalización del INE exhibidos por la autoridad responsable.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, está a nuestra consideración los proyectos de cuenta. ¿Habrá alguna intervención?

Secretario General de Acuerdos, al no existir intervenciones, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: De acuerdo con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 259 se resuelve:

Único.- Se sobresee la demanda del presente juicio.

En el recurso de apelación 20 de este año se resuelve:

Único.- Se sobresee el recurso de apelación.

En el recurso de apelación 22 de este año se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda.

En el recurso de apelación 23 de este año se resuelve:

Único.- Se desecha de plano el recurso.

En el recurso de apelación 30 de este año se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda promovida por Mariano Alberto Granados García.

En el recurso de apelación 31 de este año se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Magistrados, al no haber más asuntos que tratar y agradeciendo a nuestros equipos el trabajo que han venido desarrollando de manera fuerte siendo las 2

Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, Magistrada.

Si me permite con su venia y la del Magistrado Avante.

Efectivamente el esfuerzo que se ha desplegado en la Sala Regional Toluca por parte del personal, fundamentalmente en las áreas jurisdiccionales, el trabajo que se desempeña en la Secretaría General de Acuerdos, en las ponencias y en el área de sistemas, es muy relevante.

También está el apoyo del área administrativa y entonces la visión institucional que existe por parte de los equipos para realizar trabajos conjuntos desde la recepción de las demandas, para identificar temáticas comunes, en la empatía que existe hacia todas las ponencias, el ambiente que se respira y se materializa a través del trabajo conjunto.

Nada menos que en la ponencia a mi cargo fuimos beneficiarios de las aportaciones de su ponencia, Magistrada Presidenta, y de la ponencia del Magistrado Avante, para la presentación oportuna de los proyectos, y esto lo quiero destacar.

Y desde luego el acompañamiento, el profesionalismo del trabajo que se viene realizando en la ponencia a mi cargo, también es muy patente.

Entonces, me uno al reconocimiento que están haciendo en este momento el Magistrado Avante, usted Magistrada Presidenta, porque es muy manifiesto el trabajo que se viene realizando por las ponencias, porque a pesar, como lo destacaba en la sesión pasada de la adopción de determinaciones que inciden en cuanto a los tiempos que existen para el agotamiento de las cadenas impugnativas, pues bueno, es en el caso en lo que corresponde al tramo de responsabilidad que se deja a cargo de la Sala Regional Toluca, pues me parece que se está cumpliendo.

Finalmente es a los justiciables a quienes les tocará decir la última palabra al respecto.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Silva.

Bueno, ahora sí, al no existir más asuntos que tratar, siendo las 2 horas con 32 minutos del día 12 de diciembre del 2020, se levante la sesión pública de resolución no presencial por videoconferencia, agradeciendo su acompañamiento.

Muy buenos días.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, Marcela Elena Fernández Domínguez y el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ANTONIO RICO IBARRA